

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00017.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia, además del domicilio del demandado señalado en el numeral 1° del mismo precepto, que también lo será el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

2. En el caso bajo análisis, la demanda ejecutiva fue presentada por Francisco Javier Ruíz Ayala ante el Juez Civil tal y como se acredita con la constancia de reparto correspondiente, para que fuese repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Chía- Cundinamarca, como se observa en el encabezamiento del libelo genitor y en el acápite de la competencia.

Lo anterior, en razón a que el proceso ejecutivo que se pretende iniciar se dirige contra Geiler Andrés Vallejo Vergara, quien se encuentra domiciliado en el municipio de Chía- Cundinamarca.

Ahora, si bien es cierto no se distingue el lugar de cumplimiento de la obligación dineraria, es preciso señalar que tratándose de fueros concurrentes en procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley le concede al demandante la potestad de impetrar la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde debe satisfacerse el pago, lo cual impone al juez el deber de acatar el sitio seleccionado por el actor en el libelo¹.

3. Bajo las anteriores premisas, al haber escogido el demandante como lugar para tramitar la demanda el domicilio del ejecutado, no es viable avocar su conocimiento por esta judicatura, por lo cual, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será rechazada, para que, en su lugar, sea remitida al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá- Cundinamarca, para efectos de que le dé el respectivo trámite y adopte la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, con fundamento en lo esbozado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá- Cundinamarca. Ofíciase haciendo uso del medio técnico

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AC998-2019, proceso 11001-02-03-000-2019-00637-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

disponible en virtud del canon 111 del Código general del Proceso y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEJAR las constancias de ley por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.010 Fijado el 03 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1d9bbde5c74babd26697c85afbaa273ad4b09cb637d4bf7f70e8d5c9369fb**

Documento generado en 02/02/2021 07:41:58 PM